

INFORME DE SECRETARÍA.- Santiago de Cali, Junio 21 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, el cual correspondió por reparto el pasado 11 de este mes y año. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 929

RADICACION No 76001-31-10-011-2021-00159-00

Santiago de Cali, Junio Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º del referido artículo 28: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*" (Negrillas fuera de texto).

El numeral segundo indica:

" *En los procesos de alimentos, nulidad del matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos o de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también***

competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve:"

En el caso de autos se indica en la demanda que la demandante reside fuera del país, y el demandado reside en el barrio Canadá del Municipio de Calima Darién, por lo tanto es notorio que en el caso presente el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

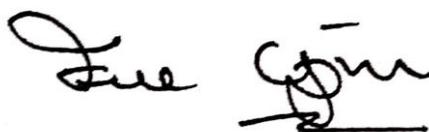
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantada por la señora MARIA LUISA GARCIA RAMIREZ a través de apoderada judicial, contra del señor RAMIRO ANTONIO BERNATE CARTAGENA, los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al JUZGADO DE FAMILIA – REPARTO de la ciudad de Buga, Valle del Cauca.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Notificado por estado electrónico No. 092
de Junio 23 de 2021